



0053

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06181-2006-PA/TC
TACNA
DANTE AUSBERTO CASTRO AYCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Ausberto Castro Ayca contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 168, su fecha 28 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento S.A.-EPS-TACNA; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 106-2005-300-EPS.TACNA S.A., del 30 de marzo del 2005, mediante la cual se da por concluida su designación como Jefe de la División de Facturación y Medición de Consumo; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de Analista de Cobranzas. Manifiesta que ha realizado labores de naturaleza permanente y ordinaria, mediante pseudo contratos a modalidad, los mismos que fueron desnaturalizados; que la demandada, después de cesarlo en el cargo de confianza que ocupaba, debió regresarlo a su cargo habitual de Analista de Cobranzas. La parte emplazada sostiene que en noviembre del 2003, el recurrente renunció a su puesto de trabajo; y que, posteriormente, fue designado en un cargo de confianza.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06181-2006-PA/TC
TACNA
DANTE AUSBERTO CASTRO AYCA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)